

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el párrafo segundo del artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de establecer en la norma que los ciudadanos que hayan participado en uno más procesos electorales como miembros de las mesas directivas de casilla, estarán impedidos para ser nombrados nuevamente para tales cargo; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, como es el caso de San Luis Potosí, se deberá integrar una casilla única y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, para lo cual, el Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección. Asimismo, las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

Por último, el Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Es preciso señalar que un problema generalizado en los procesos electorales en el Estado, es lo relativo al procedimiento de insaculación antes descrito, ya que en general es común que se nombren como funcionarios de casilla a personas que, o tienen franca filiación partidista, o hayan integrado las mesas directivas de casilla más de una vez; incluso, hay quienes de manera sistemática son nombrados, lo que puede trastocar los principios de imparcialidad y legalidad propios de los procesos electorales, lo que no puede seguir operando en nuestra Entidad.

La presente iniciativa, tiene por objeto fortalecer los procesos electorales y las condiciones en que se integran las mesas directivas de casilla, al efecto de establecer la prohibición expresa en la ley, para que aquellos ciudadanos que hayan participado en uno más procesos electorales como miembros de las mesas directivas de casilla, estén impedidos para ser nombrados nuevamente para tales cargos, pues justo ese es el fin último de las condiciones señaladas en la Ley General y en la Ley Electoral del Estado: la imparcialidad y objetividad de los tomadores de decisiones en procesos del tipo, y asegurar que quienes formen parte de estos no tengan líneas partidistas de ningún tipo.

Esta iniciativa es procedente en razón que el párrafo tercero del artículo 365 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que, si bien las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, de acuerdo a la integración prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sujetará a lo determinado por la misma y por los acuerdos generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, también lo es que **en lo no previsto por las normas y acuerdos antes mencionados, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de mérito, respecto a las facultades en mención.**

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo segundo del artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 117...

Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Los ciudadanos que hayan participado en uno más procesos electorales como miembros de las mesas directivas de casilla, están impedidos para ser nombrados nuevamente para tales cargos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, las fracciones V y VI, y **ADICIONAR**, la fracción VII, de y al artículo 308, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Actualmente en nuestro Estado, sufrimos el problema de la insuficiencia y dispersión normativa en materia de urbanización y es que, hasta hace algunos años, era un tema que parecía no tener relevancia, pero que, con el tiempo, se ha convertido en un tema toral para el Estado, pues con el crecimiento urbano desenfrenado, se han desencadenado una serie de problemas derivados de esta situación, el principal de ellos son las constantes inundaciones que se suscitan cada que se presenta un precipitación pluvial, pues no se respetan aquellos espacios que deben ser destinados como áreas verdes, la complicación en el desplazamiento, entre otros, pues si bien es cierto contamos con diversas leyes que establecen la forma y los procedimiento para poder llevar a cabo el proceso de urbanización, también lo es que no existen mecanismos de sanción ante el incumplimiento de los mismos, lo que deriva en la comisión de diversas violaciones, por parte de constructores, arquitectos, técnicos y quienes se dedican al ramo de la construcción, ante dicha situación surge la inminente necesidad de proteger a través de la intervención penal, el uso racional del suelo.

Debemos entender por urbanización, a la acción y resultado de urbanizar. La palabra urbanizar básicamente presenta un uso difundido, hace referencia a la construcción de viviendas que se lleva a cabo en un terreno que ha sido previamente delimitado para tal fin y proveer al mismo de todos aquellos servicios necesarios, luz, gas, teléfono, entre otros, para poder luego ser habitado por familias, parejas, etc. Es el desplazamiento fisco de personas de asentamientos rurales a la zonas que han sido urbanizadas, además de ser una consecuencia de la explosión demográfica, la urbanización permite reducir el tiempo y los gastos en los desplazamientos y el transporte, al tiempo que mejora las oportunidades de empleo, educación, vivienda y transporte, para quienes optan por vivir en las ciudades porque ello permite a los individuos y las familias aprovechar las oportunidades de la proximidad, la diversidad y la competencia del mercado. Otro factor importante es el “éxodo rural”. En las zonas rurales, a menudo en pequeñas explotaciones familiares, es difícil mejorar el nivel de vida más allá del sustento básico. La vida agrícola depende de las condiciones ambientales y en tiempos de sequía, las inundaciones o la peste, la supervivencia se vuelve extremadamente problemática.

Por otro lado, tenemos que las ciudades representan lugares donde el dinero, los servicios y la riqueza están centralizados y donde la movilidad social es posible. Las empresas, que generan puestos de trabajo y capital, se encuentran normalmente en las zonas urbanas. Si la fuente es el comercio o el turismo, es también a través de las ciudades que el dinero extranjero entra en un país. Por ello, la urbanización representa una labor primordial del Estado, que le permite a los habitantes de determinado lugar su desarrollo pleno, garantiza a los mismos, mejores oportunidades en la búsqueda de una vida digna, por ello la inminente necesidad de establecer límites al uso del suelo, a través de la sanción penal, pues ello permitirá que la urbanización sea basada en estudios adecuados al uso de suelo, la planeación y el desarrollo del Estado.

En ese tenor, es que debemos tener mayor preocupación por dar certeza y cumplimiento a las normas regulatorias en materia de urbanización, por lo que se propone adecuar nuestro código penal, a efecto de señalar mediante un tipo penal, las sanciones que serán impuestas a aquellos quienes se dediquen a la industria de la construcción, que no cumplan con la totalidad de requisitos que establecen las leyes en materia de urbanización, y de esta forma, garantizar el correcto

crecimiento urbano en nuestro Estado y el estricto cumplimiento de las normas regulatorias, esta penalización de determinadas conductas relativas al ámbito de urbanización atiende al fracaso del Derecho Administrativo sancionador en su represión. La protección penal permitirá atender de forma más efectiva cualquier situación de desorden que derive de la inobservancia de la ley, y abatir la insuficiencia del aparato administrativo para la salvaguarda del cumplimiento de las normas de urbanización en nuestro Estado, por ello propongo a esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN**, las fracciones V y VI, y **ADICIONA**, la fracción VII, de y al artículo 308, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 308. . . .

I. a IV. . . .

V. Realice obras de construcción, edificación, infraestructura o asentamientos humanos en zona determinada sin observar los análisis de riesgo;

VI. Expida autorización sin observar los análisis de riesgo; y los atlas, municipales, estatales, y el nacional, y

VII. Realice obras o edificaciones en suelos destinados a vialidades, áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

La que suscribe, diputada **XITLALIC SANCHEZ SERVIN**, integrante de esta Soberanía; en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto**, por la cual se propone celebrar sesiones Solemne y en su caso Extraordinaria el día 25 de julio del año 2017, en el Municipio de Ciudad Valles San Luis Potosí, de acuerdo a la conmemoración de los 154 años de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos, y en el marco de la celebración de la Fundación de la VILLA DE SANTIAGO DE LOS VALLES DE OXITIPA EL DIA 25 DE JULIO DE 1533, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

“La heroica resistencia de Puebla durante sesenta y cuatro días fue una proeza que recibió el elogio universal, aun de los enemigos de nuestra República, como aquel historiador Von Molke, quien al referirse en su libro la “Guerra del Setenta” a los descalabros franceses en la agonía del imperio napoleónico, afirma que cuando Napoleón III hizo comparecer ante su presencia al mariscal Bazaine, para que le informase acerca de las catástrofes que significaron la rendición de sus ejércitos en Strasburgo y Metz, sin discusión de las dos plazas más fuertes de Europa, el Emperador espeto al Mariscal: “en tanto tiempo que estuviste en México como comandante de la expedición francesa, no aprendiste a saber cómo se entrega una plaza como GONZALEZ ORTEGA, en Puebla”

La falta de recursos impidió a Juárez defender la capital de la Republica ante el avance Francés, una vez caída Puebla, y tras de ser derrotado el ejército Mexicano del centro al mando de Ignacio Comonfort, la adversidad obligo a Juárez, a preparar la retirada: el 29 de mayo de 1863, el Congreso decreto el Traslado de los Supremos Poderes de la Nación a la Ciudad de San Luis Potosí, a la que se declaraba Capital de la Republica; el 31 de aquel mismo mes y año, aquella asamblea clausuró su periodo de sesiones y ese mismo día inicio el éxodo de Juárez, y los miembros de los Tres Poderes a San Luis Potosí”.

Tomado del libro Juárez y sus Contemporáneos de Jorge Fernández Ruiz, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Así, con la República a cuestas, en un periodo de sumo patriotismo y entrega de nuestros nacionales, y también de guerra con un invasor extranjero, durante más de siete meses, la Capital de San Luis Potosí, fue la sede de los Poderes de la Republica.

Y hoy al igual que la itinerante marcha del Presidente Juárez, este Congreso Local, puede ser ejemplo de apertura y acercamiento con su pueblo al trasladar su sesión Solemne y en su caso extraordinaria, al Municipio de Ciudad Valles San Luis Potosí.

De igual forma, y haciendo un relieve del distrito que me honro representar; en el marco del 484 aniversario de la Fundación de la Villa de Santiago de los Valles de Oxitipa, hoy Ciudad Valles, quisiera hacer una breve semblanza de mi querido pueblo.

Ciudad Valles es la más antigua de las municipalidades de la Colonia Española en el Estado de San Luis Potosí. Fue fundada por Nuño de Guzmán, el 25 de julio de 1533, y es una de las primeras treinta fundaciones españolas en territorio Mexicano.

Es la Puerta Grande de la Huasteca Potosina, y es un baluarte de tradiciones, patrimonio cultural intangible y bellezas naturales.

Mi tierra, es por mucho una valiosa representación de la cultura huasteca y es el hogar de familias trabajadoras, honestas y profundamente defensores de las causas de la patria.

En evocación al Santo Peregrino, Santiago fue fundada como Villa de Santiago de los Valles de Oxitipa, aunque su nombre indígena es TANTOCOB, que significa lugar entre nubes.

Por estas razones de celebración y conmemoración, en un ejercicio de acercamiento del Parlamento con quienes son nuestros mandantes, es que hoy propongo que este Congreso del Estado, traslade sesiones solemne y extraordinaria en su caso, a mi tierra, Ciudad Valles, y en el marco de los 484 años de su fundación, viajemos al igual que el Presidente Juárez, al nombrar a San Luis Potosí, sede de los Poderes de la República a la Huasteca Potosina para acercar los trabajos de esta Soberanía con quienes nos debemos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es que someto a la consideración de esta Soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO.

UNICO. Con fundamento en los artículos 57 fracciones XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y ordinal 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se Declara Recinto Oficial Provisional del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el teatro “Manuel José Othón” de la Unidad Académica Multidisciplinaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.” en Ciudad Valles San Luis Potosí, el día 25 de julio el año 2017, únicamente para la celebración de Sesiones Solemne y en su caso extraordinaria, como conmemoración de los 154 años de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos, y en el marco de la celebración de la Fundación de la VILLA DE SANTIAGO DE LOS VALLES DE OXITIPA EL DIA 25 DE JULIO DE 1533

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente decreto.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 28 de septiembre del año 2016

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que insta a REFORMAR el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 23 fracción primera y segunda del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí a comparación con sus similares en otros Estados, el tiempo que duran los dos periodos ordinarios, durante el año, es relativamente corto, comparado con Estados como Michoacán y Jalisco que solo tienen un periodo ordinario que dura la mayor parte del año y en Baja California donde trabajan más de 300 días al año, divididos en dos periodos de sesiones.

Debido a la carga de trabajo legislativo que se tiene al interior del Congreso y con el fin de abatir el gran rezago que se viene arrastrando desde legislaturas pasadas, se hace necesario ampliar el tiempo de duración de los periodos ordinarios de sesiones, para así obligar a las comisiones a definir más dictámenes y darle mejores resultados a la ciudadanía.

El tiempo es un elemento de vital importancia dentro de las actividades del ser humano, por esta razón, se requiere de una mayor dedicación y más aplicación, en los trabajos de análisis, resolución y dictaminación, por parte del equipo de asesores que atienden la labor de las comisiones, para lograr el objetivo de atender el número de iniciativas que semana tras semana son turnadas para su atención, ya que no existe un equilibrio entre el número de iniciativas que se presentan y los dictámenes que se desahogan para cada Sesión del Pleno.

Para lograr establecer un programa efectivo de trabajo legislativo, se hace necesario modificar la Ley para adecuar los tiempos de atención de los legisladores dentro del congreso. En específico la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Con esta modificación que propongo, se corrige también, una incongruencia importante, ya que el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado marca que el segundo periodo ordinario de sesiones inicia el uno de febrero y concluye el treinta de junio y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en su Artículo 23 fracción II dice que el segundo periodo ordinario de sesiones inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio.

ARTÍCULO 35.-El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. *Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:*

I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y

II. En el segundo, que se inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.

Planteo modificar tanto en la ley orgánica como en el reglamento, que el segundo periodo ordinario de sesiones inicie el uno de febrero y termine el 31 de julio, dando como resultado seis meses de trabajo en los cuales los legisladores tendrán el suficiente tiempo para lograr que las iniciativas tengan una resolución.

Con esta medida y tomando en cuenta los tres meses del primer periodo, se contara con nueve meses de trabajo efectivo en el aparato legislativo y en el caso de prorrogar el primer periodo hasta el 15 de enero, contaríamos con un mes más, es decir, diez meses para alcanzar las metas en la productividad que la ciudadanía nos exige.

TABLA COMPARATIVA

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Vigente	Modificación
ARTICULO 35. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo.	ARTICULO 35. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre, con opción de prorrogarse hasta el 15 de enero si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo, y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta y uno de julio.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Vigente	Modificación
ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:	ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

<p>I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y</p> <p>II. En el segundo, que se inicia el uno de</p>	<p>I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre con opción a prorrogarse hasta el 15 de enero, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y</p>
--	---

<p>marzo y termina el treinta de junio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.</p> <p>...</p>	<p>II. En el segundo, que se inicia el uno de febrero y termina el treinta y uno de julio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.</p> <p>...</p>
--	--

**PROYECTO DE DECRETO
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ARTICULO 35. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre **con opción a prorrogarse hasta el 15 de enero** si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo, y el segundo, que será improrrogable, **comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta y uno de julio.**

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre **con opción a prorrogarse hasta el 15 de enero**, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y

II. En el segundo, que se inicia el uno de febrero y termina el treinta y uno de julio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y

distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 10, la fracción VIII al artículo 89 y la fracción IX al artículo 91 TER, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de generar una cultura de autocuidado, corresponsabilidad y participación social para la prevención escolar, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre del 2012, la Ley de Prevención Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; contribuyendo en ese momento con la realidad que vivían los estudiantes que habitan en la Entidad.

Posteriormente, ante los cambios sociales en dicho tema, el 12 de octubre del 2013, se publica en el Periódico Oficial del Estado, Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que como se advierte de su exposición de motivos y de su contenido mismo, incluye conceptos como, cultura de paz; derechos humanos; tolerancia; y justicia, los cuales han tenido en los últimos veinte años un importante desarrollo teórico y práctico, tanto en centros docentes de distintos niveles de aprendizaje, por medios formales y no formales, como en instituciones multilaterales y organismos internacionales.

No obstante lo anterior, podemos observar que nuestra Ley de Educación del Estado cuenta con pocas disposiciones relativas a dicha cultura de paz y no violencia, limitándose a señalar entre los fines de la Educación, en el artículo 9º, el consistente en *“Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta; **el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones**”*.

En su artículo 10 señala que el Estado luchará **“contra el acoso escolar y la violencia”**; y por último, el artículo 75 prevé que las autoridades educativas estatales y

municipales, en el ámbito de sus competencias “*apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, **la prevención de la violencia escolar desde el hogar**, y el respeto a sus maestros*”.

En ese sentido, tenemos que en nuestro marco normativo ya se contempla la regulación en forma general de la sana convivencia, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, siendo éstas finalidades de la educación y obligaciones que tienen que ser observadas y garantizadas en el proceso educativo.

Sin embargo consideramos, por una parte, que la Ley General debe al menos definir la figura de “acoso escolar”, que, de manera más específica se regula en la Ley Secundaria, esto es, en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por otra parte, dicho fenómeno no sólo debe quedar inmerso en la legislación general como un fin u objetivo de las autoridades educativas, consistente en apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan, **la prevención de la violencia escolar desde el hogar**, sino que en correlación, debemos incluirlo entre las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los estudiantes.

Asimismo, a fin de reforzar lo anterior, es necesario que los Consejos Escolares coadyuven en la prevención y control de la violencia y el acoso escolar, y ello no lo prevé nuestra Ley de Educación del Estado.

Es trascendental insistir en la prevención escolar desde el hogar y establecer ello como una obligación de quienes ejercen la patria potestad o tutela, en la inteligencia de que no basta incorporar la tolerancia y cultura de no violencia a los procesos educativos, como una estrategia de enseñanza y aprendizaje, si tomamos en consideración que los actos violentos están ligados a las situaciones familiares de cada alumno, debido a la suma importancia de aspectos tales como la relación emocional del niño con sus padres, los modelos paternos y maternos de disciplina, la relación entre los cónyuges, etc.

El resultado de dichos aspectos constituye la causa fundamental de todo comportamiento antisocial, y por ello, concluimos que la principal respuesta a la violencia escolar, está en el hogar.

Los adultos no estamos enseñando a nuestros niños y jóvenes a resolver sus conflictos pacíficamente, y por tanto, la violencia de los hogares está entrando a los salones de clase.

<p>ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I a la VIII...</p>	<p>prevenir, controlar y corregir la violencia y el acoso escolar.</p> <p>ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I a la VIII...</p> <p>IX. Coadyuvar en la prevención y control de la violencia y el acoso escolar.</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 10, la fracción VIII al artículo 89 y la fracción IX al artículo 91 TER, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

Artículo 10.-...

I a la IV

Se entenderá por acoso escolar, las conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos.

ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a la VII...

VIII.- Promover desde el hogar la cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar y participar en las actividades programadas para prevenir, controlar y corregir la violencia y el acoso escolar.

ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

I a la VIII...

IX. Coadyuvar en la prevención y control de la violencia y el acoso escolar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR Y ADICIONAR** los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 11, fracción XIV y 157, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la intención de que este Congreso alcance la eficiencia y eficacia en su tarea legislativa, es menester modificar la “vida procesal” de nuestra producción normativa, y así abatir el rezago que presentamos en cuanto a iniciativas pendientes por dictaminar.

La logística nos indica que, de la instalación de la presente Legislatura a la fecha, se han presentado aproximadamente 325 iniciativas de ley, de las cuales alrededor de 100 están por caducar y las restantes se están acumulando sin que sean dictaminadas.

El plazo de seis meses que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, está dando lugar a que nuestras comisiones trabajen a un ritmo lento ante el extenso plazo que tienen a su favor para dictaminar, sin perder de vista que dicho plazo se puede convertir en un plazo de hasta “doce meses” si hacen uso de las prórrogas a que se refiere el mismo dispositivo, y así lo solicitan a la Directiva.

Es por ello que es necesario un mecanismo jurídico que obligue a las comisiones a dictaminar las iniciativas en un plazo menor, tal y como operan las Legislaturas de otros Estados, para dar mejores resultados.

Sirven de referencia, la Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, de cuya Ley Orgánica del Congreso respectivo, en su artículo 105, podemos advertir que el plazo para dictaminar sus iniciativas, no debe exceder de sesenta días naturales.

Además, dicho dispositivo prevé que transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente, en su

caso, por sí o a petición de algún diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han rendido los informes, acordado o dictaminado los asuntos.

Esto es, que además de prever un plazo mucho más corto que el que el previsto por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece un mecanismo de vigilancia a cargo, no tanto solo del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente, sino de cualquiera de los diputados que integran el Pleno, para revisar de cerca sobre el dictamen de las iniciativas dentro del plazo previsto en Ley.

Cabe señalar que dicho artículo 105 de la Ley Orgánica del Congreso de Coahuila de Zaragoza, prevé la posibilidad para las comisiones de solicitar una única prórroga, por otros sesenta días naturales, que de concederse, concluida la misma tienen que resolver en definitiva.

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, tiene un plazo aún menor para dictaminar sus iniciativas, según se advierte del artículo 97 de su Ley Orgánica, consistente en cuarenta y cinco días hábiles tratándose de iniciativas, el cual es “improrrogable”.

Sobresalen los Estados de Colima y Veracruz, cuyas Legislaturas cuentan con plazos aún menores todavía que los del Poder Legislativo de Sonora, ya que del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, podemos advertir un plazo de treinta días hábiles para que las comisiones puedan estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas que les sean turnadas; y del artículo 66 del Reglamento Interno del Poder Legislativo de Veracruz, se desprende que cuentan con 10 días naturales para tales efectos.

En el Poder Legislativo de Jalisco, al igual que de Coahuila de Zaragoza, las Comisiones legislativas cuentan con un plazo de sesenta días naturales para dictaminar sus iniciativas (artículo 108 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco), con la diferencia de que la prórroga que prevé la Ley para dictaminar será de treinta días naturales seguidos a la concesión de la misma, y no se otros sesenta días como lo previene la normatividad de Coahuila.

El mismo plazo de sesenta días, lo prevé el artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango para que las Comisiones de dicha Legislatura dictaminen sus iniciativas, previendo, al igual que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, solo una prórroga por treinta días más.

Destaca dicha Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, porque en su mismo artículo 103 prevé la figura de la “excitativa” a las comisiones a efecto de que dictaminen sobre un asunto en lo particular, cuando éstas no lo realicen dentro los plazos previstos para tales efectos, misma que podrá ser formulada o promovida por cualquier miembro de la Legislatura.

En el caso de la Legislatura del Estado de Nuevo León, podemos observar que el plazo es similar al nuestro, pues del artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se advierte que los dictámenes deberán de ser presentados al Pleno, preferentemente en el mismo Periodo de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones; sin embargo es importante destacar que dicho Reglamento no prevé la figura de la caducidad y en tal sentido, a todas las iniciativas recae un dictamen, y por otra parte, el artículo 54 de dicho Reglamento prevé un mecanismo parecido a la “excitativa” para el caso de que las Comisiones no presenten sus dictámenes en el plazo referido, en cuyo caso, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso para que dentro de un plazo de quince días resuelvan el asunto en definitiva.

Del análisis comparado de las legislaciones de otros Estados, podemos advertir que las Comisiones legislativas de nuestro Congreso están gozando, injustificadamente de un plazo por demás extenso para dictaminar, que además va seguido de la posibilidad de ampliarlo aún más, mediante dos prórrogas, sin perder de vista la figura de la caducidad en cuanto a las iniciativas presentadas por Diputados, el Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos, que da la posibilidad de mandar cómodamente dichas propuestas a la congeladora, sin prevención alguna, requerimiento o excitativa para que se dictaminen de manera responsable.

De ahí que la presente propuesta pretenda armonizar nuestra legislación a la de otros Estados en los que la normatividad es más rígida, a fin de que no prevalezca esa comodidad en nuestras Comisiones para dictaminar, con objeto de que la tarea legislativa sea verdaderamente eficiente y eficaz.

Para tales efectos, se propone reducir el plazo para que las comisiones dictaminen de seis meses a la mitad, suprimir una prórroga para que solo cuenten con una, y que la misma sea por un plazo de un mes (y no de tres meses), e incluir un mecanismo de excitativa para el trabajo responsable de las comisiones.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de dos meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar una prórroga de un mes a la Directiva.</p> <p>Transcurrido este plazo no se concederá ninguna otra prórroga, por lo que la comisión respectiva tendrá que resolver en definitiva el asunto.</p> <p>Cualquier miembro de la Legislatura podrá formular excitativa a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencidos los plazos a los que se refieren los párrafo anteriores, el Presidente de la Directiva formulará prevención al Presidente de la Comisión Legislativa respectiva, a efecto de que proceda a rendir informe dentro de los tres días hábiles siguientes, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>De la I a la XIII...</p> <p>XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos</p>	<p>Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan el dictamen del asunto en trámite, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p>Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, el Presidente de la Directiva de la Legislatura, sustituirá al Presidente de la comisión dictaminadora, respecto del asunto de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de un mes.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>De la I a la XIII...</p> <p>XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de un mes; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos</p>
---	--

en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; ~~así como~~ declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I a la II...

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de ~~seis~~ meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva ~~hasta dos~~ prórrogas de ~~tres meses cada una~~, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; ~~pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.~~

en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **así como formular excitativa, en su caso, y la prevención a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo a efecto de que las Comisiones Legislativas dictaminen un asunto en lo particular;**

ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I a la II...

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **dos** meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrá solicitarse a la Directiva **una** prórrogas de **un mes**, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza;

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el segundo y penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y se adicionan tres párrafos después del segundo de dicho dispositivo, recorriéndose los demás, para quedar como siguen:

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **dos meses**. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar una prórroga de **un mes** a la Directiva.

Transcurrido este plazo no se concederá ninguna otra prórroga, por lo que la comisión respectiva tendrá que resolver en definitiva el asunto.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá formular excitativa a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencidos los plazos a los que se refieren los párrafo anteriores, el Presidente de la Directiva formulará prevención al Presidente de la Comisión Legislativa respectiva, a efecto de que proceda a rendir informe dentro de los tres días hábiles siguientes, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan el dictamen del asunto en trámite, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, el Presidente de la Directiva de la Legislatura, sustituirá al Presidente de la comisión dictaminadora, respecto del asunto de que se trate.

...

...

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será

turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de **un mes**.

...

SEGUNDO: Se reforma y adiciona el artículo 11, en su fracción XIV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y se reforma el artículo 157, fracción III del mismo Ordenamiento, para quedar como siguen:

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

De la I a la XIII...

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de **un mes**; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **así como formular excitativa, en su caso, y la prevención a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo a efecto de que las Comisiones Legislativas dictaminen un asunto en lo particular;**

ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I a la II...

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **dos** meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrá solicitarse a la Directiva **una** prórrogas de **un mes**, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades de seguridad pública del Estado brindarán protección a su integridad física y a la de su familia durante el ejercicio de su encargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo al Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado.

Si tomamos en cuenta que esta protección implica el suministro de vehículos, personal, equipo, armamento, viáticos, entre otras prerrogativas; lo que evidentemente representa un costo elevado para el erario público. Esta protección ya no se justifica puesto que las condiciones de inseguridad en la Entidad han variado desde que se implementó esta medida.

En ese tenor, considero que dicha protección solamente debe proporcionarse al Gobernador de la Entidad y al Secretario General de Gobierno, durante su cargo y un año posterior a la culminación del mismo.

Pues en una determinación republicana, y de racionalidad, disciplina y austeridad del gasto público que se destina a una de las prioridades más importantes del quehacer gubernamental como es la seguridad pública, debe fortalecer este rubro con los recursos que se utilizan para la protección de los funcionarios que alude la porción normativa que nos ocupa.

El artículo 134 de la Constitución Federal, señala que: *“los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”*

Recordando la frase de Don Benito Juárez García, que indica que *“bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos, no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad. No pueden gobernar a*

impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala.”

En esa lógica, es que vengo a proponer reforma al primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que sólo el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno durante su cargo y un año posterior a la conclusión de su función se les otorgue la protección que prevé este dispositivo.

Con el propósito de ilustrar la modificación planteada se compara el texto actual con el ajuste que se pretende realizar.

TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
<p>ARTICULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.</p> <p>Los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán derecho a que los cuerpos de seguridad pública otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su encargo, y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo; término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente, tomando en consideración</p>	<p>ARTICULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.</p> <p>. . . .</p>

las circunstancias particulares del caso.	
Con relación a la protección de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.	

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno; asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

....

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

Septiembre 29, 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señala el artículo primero de la Ley que se pretende adicionar, que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, por su parte la exposición de motivos señala que este organismo es el especializado para articular las políticas públicas relativas al apoyo y fomento del desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización del Estado.

En los últimos días hemos visto que el desarrollo urbano, industrial y comercial, ha provocado cambios en la Ciudad, los cuales en su gran medida han sido para tener un crecimiento en éstos rubros, sin embargo se ha visto un impacto significativo en el ambiente y los fenómenos naturales, los que dicen algunos de los expertos, se debe a una inadecuada planeación de la Ciudad, a la construcción de obras y edificaciones que no precisamente armonizan con las necesidades de la naturaleza, es por ello que ante ese cambio climático que se expone por muchos analistas que actualmente se está viviendo, es necesario que el encargado y facultado para realizar un análisis e investigación que vaya acorde a los procesos climatológicos que se viven, en donde la Ciudad Capital y el Estado en su totalidad han estado resultando afectados, ponga en marcha sus herramientas y recursos, para que realice un estudio sobre dichos fenómenos que han estado afectando en los últimos días a la población potosina.

Pues al ser ellos quienes cuentan con los conocimientos necesarios, herramientas y recursos, los que determinen que tanta afectación está presentando nuestro Estado con motivo del cambio climático, de ser el caso, como adecuarse al mismo y si existe una forma de mitigarlo y de que manera.

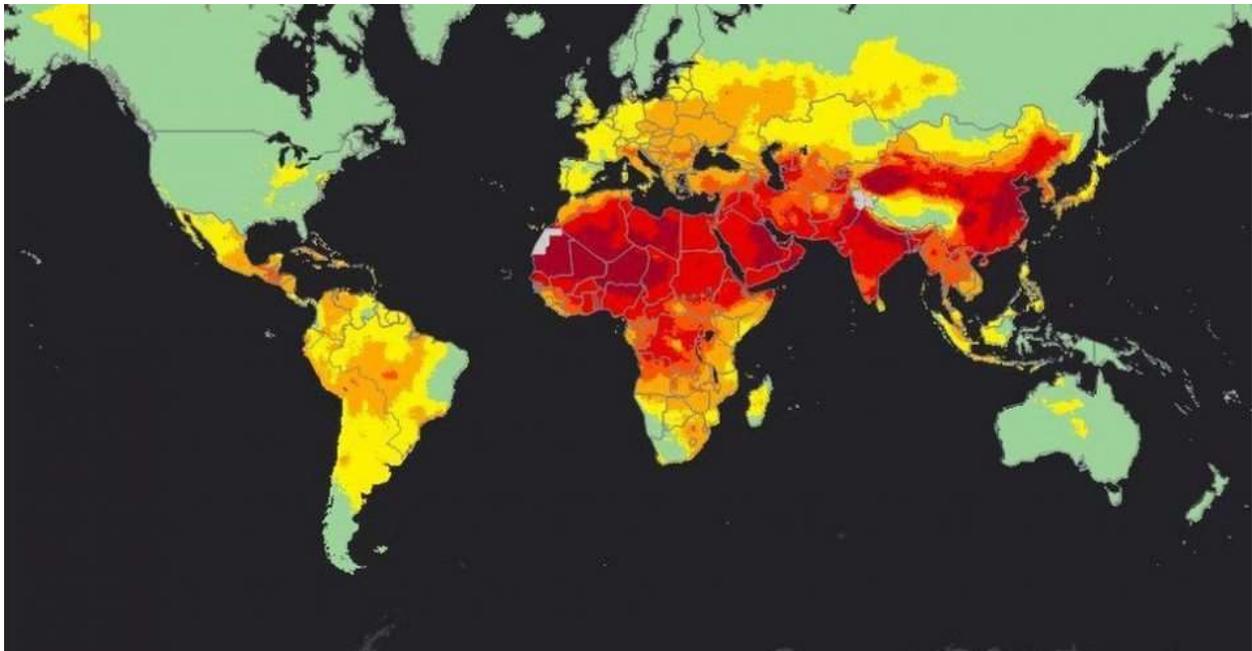
Una investigación que determine si el problema de las inundaciones que se han tenido recientemente han sido con motivo de ese cambio, si esa precipitación de lluvias continuará con los años y de que manera nos podemos preparar para recibirlas de manera satisfactoria y lograr un aprovechamiento al máximo de ellas.

Estudios que definan exactamente la calidad del aire que respiran los potosinos y como podemos mejorarlo, programas que fomenten en la industria una responsabilidad con el medio ambiente, para quienes aún no se encuentran inmersos en el tema. Análisis y mecanismos de planeación urbana, que apoyados con la ciencia y la tecnología, nos ayuden a establecer una armonización con el medio ambiente.

Pero sobre todo, que la investigación científica que ponga en marcha este Organismo, pueda determinar de qué manera nuestro Estado, puede contribuir a la mitigación del cambio climático y a su adaptación.

Recientemente un artículo publicado por la *BBC Mundo*, señaló que la *OMS Organización Mundial de la Salud*, exhibió un mapa donde establece la contaminación del aire en el mundo, en el artículo difundido se dice que la OMS señala que América del Norte está haciendo mejor las cosas que en Europa, sobre todo porque Europa depende más del combustible diésel y de prácticas agrícolas que crean amoniaco y metano.

Señaló la OMS que en países de medianos y bajos ingresos, el impacto de la contaminación es mucho más alto y en el mapa aparecen coloreados desde el amarillo al rojo. Y que el transporte sostenible, la gestión de residuos, las energías renovables y la reducción de emisiones industriales son opciones posibles para reducir la contaminación del aire.



Es por ello, que en la presente iniciativa se pretende dotar de facultades al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología para que lleve a cabo la investigación científica y tecnológica de equipos y procesos para la mitigación del cambio climático en el Estado o modelos de adaptación al mismo, ello en beneficio del medio ambiente en el que se desenvuelven los potosinos.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adiciona a la **LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS**, en su artículo 4 fracción XXIII y XXIV, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 4º. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta Ley, realizar lo siguiente: XXIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 4º. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta Ley, realizar lo siguiente:
...
XXIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, de equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático, y
XXIV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA y ADICIONA**, el artículo 4 fracciones XXIII y XXIV, **de la LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 4º. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta Ley, realizar lo siguiente:

...

XXIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, de equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXIV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones, del Agua; y de Desarrollo Territorial, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2016, iniciativa que pretende reformar los artículos, 207 en sus fracciones I a IV, 232 en sus fracciones I a V, y 238 en sus fracciones I a IV, y párrafo sexto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y reforma los artículos, 13 en su fracción III, y 14, de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Belmárez Herrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los que suscriben presentan los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de esta iniciativa y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo previsto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quien promueve la iniciativa en estudio tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones I y VIII, 99 fracciones I y VIII, y 106 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo, se cita su contenido:

1º. Que reforma los artículos, 207, y 232 en sus fracciones, I a V, 238 en sus fracciones, I a IV, y párrafo sexto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

“ARTÍCULO 207. ...

I. En los casos de las fracciones II, VI, XI, XII y XV del citado artículo, se aplicarán multas por un monto entre cien a doscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II. En los casos de las fracciones III, IV, VII, X y XIII se aplicarán multas por un monto entre quinientos a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV y XVI se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente

IV. En el caso de la fracción XVII se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

ARTÍCULO 232. ...

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV del artículo anterior;

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;

III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces la **unidad de medida y actualización** vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción I del artículo anterior, y

V. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

...
...
...
...

ARTÍCULO 238. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, cuando éstas sean cometidas por el ayuntamiento, los organismos operadores, concesionarios y contratistas:

I. Con multa de quinientos a dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones I, IV y VII del artículo anterior;

II. Con multa de mil a cuatro mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, en caso de la fracción II del artículo anterior;

III. Con multa de cien a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción III del artículo anterior, y

IV. Con multa de mil a cinco mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones V y VI del artículo anterior.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en esta sección, será sancionada con multa de hasta quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente en que se cometa la infracción.

...”

2º. Que reforma los artículos, 13 en su fracción III, y 14, de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.

“ARTÍCULO 13. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, por parte de los agentes inmobiliarios, dará lugar a las siguientes sanciones:

I y II. ...

III. Multa de hasta mil días de la **unidad de medida y actualización**;

IV y V. ...

ARTÍCULO 14. A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios sin contar con registro y, en su caso, licencia a que se refiere la presente Ley; así como a los agentes inmobiliarios que realicen operaciones inmobiliarias sin tener vigente su registro y, en su caso, licencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 8º de esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa de hasta tres mil veces la **unidad de medida y actualización**. “

SEXTO. Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

- Que con fecha 11 de septiembre de 2014, los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos, Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos, 41 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 11 de noviembre de 2014, el diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa que reforma los artículos, 26, 41 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, el 5 de diciembre de 2014, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, presentó una iniciativa que reforma los artículos, 26 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que con fecha 10 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, se aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

- El 22 de octubre de 2015, en Sesión celebrada en la Cámara de Senadores, se aprobó el dictamen que reforma los artículos, 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.
- Que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, prevé la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que permitirá la desvinculación del salario mínimo a diversas leyes.

Además, se otorga al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la facultad de establecer el valor de la UMA, aplicando el procedimiento previsto en el régimen transitorio, el cual toma como base la inflación, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

- Que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta de las obligaciones y supuestos previstos en todos los ordenamientos jurídicos, federales; estatales; del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de éstos, se entenderán realizadas a la UMA.

Así mismo, se otorga el plazo de un año contando a partir de la entrada en vigor de la reforma, para que las autoridades competentes, federales; del Distrito Federal; estatales, y municipales, realicen las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamiento de su competencia, además deberán eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la UMA.

Con esto, se protege el ingreso de los trabajadores, evitando que potenciales aumentos al salario mínimo por encima de la inflación, incrementen de manera desmesurada el saldo de sus créditos a la vivienda.

Por lo expuesto, se considera viable la aprobación de la propuesta.

DICTAMEN

ÚNICO. Por lo argumentos plateados, se aprueba la iniciativa señalada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El salario mínimo es un tema que dio la pauta a grandes transformaciones. Se debe recordar que los movimientos sociales del siglo XIX derivaron en gran parte de la explotación de la clase trabajadora, lo que derivó en el proceso de nacimiento del derecho laboral, hecho que significó un cambio sustancial a los ordenamientos legales de los países.

En ese tenor, es necesario establecer, partiendo del artículo 123 Constitucional, en concatenación con la Ley Federal del Trabajo, que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para la educación obligatoria de sus hijos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una tesis histórica de la 5ª Época¹, lo siguiente:

“El salario mínimo, fijado cada año, sólo sirve para indicar cuánto es lo menos que puede percibir un trabajador; pero no indica una limitación para la contratación de su salario mayor.”

Sin embargo, derivado de las reformas constitucionales del pasado 27 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La desindexación del salario mínimo, a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que aquél ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera, lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos.

Es por ello necesario actualizar nuestro marco normativo, a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 207 en sus fracciones I a IV, 232 en sus fracciones I a V, y 238 en sus fracciones I a IV, y párrafo sexto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 207. ...

I. En los casos de las fracciones II, VI, XI, XII y XV del citado artículo, se aplicarán multas por un monto entre cien a doscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II. En los casos de las fracciones III, IV, VII, X y XIII se aplicarán multas por un monto entre quinientos a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV y XVI se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente, y

IV. En el caso de la fracción XVII se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

ARTÍCULO 232. ...

¹ [TA] ; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo CIII; Pág. 1711

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV del artículo anterior;

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;

III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces la **unidad de medida y actualización** vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción I del artículo anterior, y

V. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

...

...

...

...

ARTÍCULO 238. ...

I. Con multa de quinientos a dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones I, IV, y VII del artículo anterior;

II. Con multa de mil a cuatro mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, en caso de la fracción II del artículo anterior;

III. Con multa de cien a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción III del artículo anterior, y

IV. Con multa de mil a cinco mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones V y VI del artículo anterior.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en esta sección, será sancionada con multa de hasta quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente en que se cometa la infracción.

...

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 13 en su fracción III, y 14, de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13. ...

I y II. ...

III. Multa de hasta mil días de la **unidad de medida y actualización**;

IV y V. ...

ARTÍCULO 14. A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios sin contar con registro y, en su caso, licencia a que se refiere la presente Ley; así como a los agentes inmobiliarios que realicen operaciones inmobiliarias sin tener vigente su registro y, en su caso, licencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 8º de esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa de hasta tres mil veces la **unidad de medida y actualización**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES

VOCAL

Firmas del dictamen que propone reformar los artículos, 207 en sus fracciones I a IV, 232 en sus fracciones I a V, y 238 en sus fracciones I a IV, y párrafo sexto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y reforma los artículos, 13 en su fracción III, y 14, de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
PRESIDENTE

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VICEPRESIDENTA

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILÉN
VOCAL

Firmas del dictamen que propone reformar los artículos, 207 en sus fracciones I a IV, 232 en sus fracciones I a V, y 238 en sus fracciones I a IV, y párrafo sexto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y reforma los artículos, 13 en su fracción III, y 14, de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2016, le fue turnada a la Comisión de Justicia, bajo el número 1336, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar al artículo 128 párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 116 en sus fracciones VII y VIII, y adicionar a los artículos 114 párrafo segundo y 116 la fracción IX, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fábregat.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Derivado de la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, la cual dio origen a la transición en el sistema de justicia penal de nuestro país, misma que fijó un plazo máximo de 8 años improrrogables para la aplicación total de la misma y dado que este plazo está próximo a cumplirse, se considera de extrema necesidad la exposición de las presentes líneas, cuyo contenido será crucial para un adecuado funcionamiento del novedoso sistema de justicia penal acusatorio que próximamente entrará en vigor en su totalidad.

Uno de los principios generales del sistema penal acusatorio, consagrado en el artículo 20° constitucional inciso A, fracción I, nos menciona que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Así mismo, el artículo 21° constitucional nos menciona que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que nos da a entender que será la adecuada investigación del delito la que lleve al éxito y consolidación del sistema penal acusatorio, la cual como ya se menciona estará a cargo del ministerio público que a su vez tendrá a su mando a la policía de investigación y a los peritos, los cuales conformaran un trío investigador.

Tanto policías como peritos serán los encargados de recolectar todos los indicios que puedan servir como medios de prueba y robustecer una acusación por parte de su superior ante el órgano jurisdiccional, por lo que el adecuado manejo de la cadena de custodia será de suma importancia, así mismo el ministerio público debe ser el primer interesado en que todos estos indicios se conserven de la mejor manera posible, por lo que es injustificable que en este momento se estén autorizando cremaciones de cadáveres relacionados con hechos que la ley señala como delitos; específicamente con homicidios, acción que constituye una clara destrucción de posible evidencia ya que un cadáver puede arrojar nuevos indicios que durante una inspección primaria o mal realizada, por falta de pericia o de forma dolosa, pasaron desapercibidos, lo que podría arruinar una investigación y por ende la afectación a la esfera jurídica de la víctima o del propio imputado.

Ante la presencia de un caso de esta índole, bastara con que el ministerio público ordene la exhumación del cadáver y realizando una inspección minuciosa y con la ayuda de un perito, podrá realizar el posible hallazgo de nuevos indicios que lo lleven a nuevas conclusiones o a consolidar las ya hechas con antelación y así poder cumplir con su objetivo primordial.

Nos encontramos ante la inminente entrada en vigor del sistema penal acusatorio, por lo que es menester afinar los detalles que se presenten para hacer frente a todos los retos que consigo traerá este novedoso sistema de justicia penal, y así poder dar un nuevo rostro a la justicia en nuestro Estado y ¿por qué no? ser ejemplo a nivel nacional con nuestro trabajo en beneficio de una sociedad que exige justicia. Que lo que el día de hoy sembramos, puedan nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos cosecharlo el día de mañana, que nuestro objetivo como legisladores sea legar instituciones mejor consolidadas para los ciudadanos del San Luis del futuro.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el compromiso que como legislador tengo con la ciudadanía, es que propongo la presente iniciativa a este Pleno, para impedir la destrucción de posible evidencia de un hecho que la ley señala como delito y así asegurar la preservación de evidencia que en los casos de homicidio pudiese surgir con posterioridad, lo anterior con el fin de fomentar una adecuada técnica de investigación científica del delito que ayude al ministerio público a consolidar su labor y con esto evitar posibles injusticias que en un futuro llegasen a presentarse derivado de una mal desempeño en las tareas de la autoridad encargada de procurar justicia. Con lo anterior se busca dotar de todas las herramientas necesarias al agente del ministerio público, con el fin de que este logre enfrentar con éxito uno de los tantos retos que el Sistema Penal Acusatorio le exige, logrando así afianzarse como uno de los pilares fundamentales en dicho sistema de justicia, ya que la adecuada investigación del delito será esencial para que este no quede impune.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, esta dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con el artículo 111 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar al artículo 128 párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 116 en sus fracciones VII y VIII, y adicionar a los artículos 114 párrafo segundo y 116 la fracción IX, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fábregat, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de diputado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPONENTE
ARTICULO 128. Para la imposición de las sanciones que correspondan a quien cometa el delito a que se refiere el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:	ARTÍCULO 128... I...

<p>I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por: la lesión en el órgano u órganos interesados; alguna de sus consecuencias inmediatas; o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, y</p> <p>II. Que si se encuentra el cadáver de la víctima y sea necesaria la necropsia, declare el perito o los peritos que la practiquen que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes; en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; o, en su caso, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que el perito o los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas así lo hará saber al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.</p> <p>Inmediatamente después que la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado, se entregará el cadáver a los familiares o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público.</p>	<p>II...</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un homicidio. A la persona o agente funerario que conociendo dicha prohibición incurra en esta acción, se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero, del artículo 208 de este Código.</p>
---	--

--	--

LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPONENTE
<p>ARTÍCULO 114. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento mediante el certificado de defunción que expida el médico. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran dieciocho horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 114...</p> <p>En los casos en que un cadáver sea producto de un homicidio, el ministerio público, bajo su criterio y responsabilidad, solicitará al Oficial que plasme la prohibición en el acta de defunción para realizar la cremación del cadáver, lo anterior en relación al artículo 126 párrafo tercero del código penal del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 116 El acta de defunción contendrá:</p> <p>I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y, en su caso, la Clave Única del Registro Nacional de Población, que tuvo el difunto;</p> <p>II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio del declarante y de los testigos y si fueren parientes;</p> <p>IV. Los nombres de la madre, o el padre del difunto si se supiese;</p>	<p>ARTÍCULO 116 (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte, y específicamente el lugar en el cual se sepulta el cadáver;	VI. (...)
VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;	VII. (...)
VII. El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción, y	VIII. (...)
VIII. Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente.	IX. La autorización o prohibición respectiva para realizar cremación del cadáver.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta:

- 1) Respecto del Código Penal del Estado, que la persona Agente del Ministerio Público prohíba estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un homicidio, con el fin de preservar la evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el total esclarecimiento de los hechos.
- 2) Respecto de la Ley del Registro Civil, pretende que el Ministerio Público solicite al Oficial del registro civil que en caso de homicidio, plasme en el acta de defunción la prohibición de realizar la cremación del cadáver; por otro lado incorporar dentro del contenido del acta de defunción, la autorización o prohibición respectiva para realizar la cremación del cadáver.

Por lo que hace al primero de los puntos de la iniciativa, relativa a incorporar un último párrafo al artículo 128 del Código Penal con el objetivo de salvaguardar la evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, deriva de que bajo la reforma de junio 18 del 2008, de la que surge el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y dado que es un ordenamiento general, abstracto y obligatorio para el Ministerio Público, y que no sólo obliga a éstos, sino a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas facultades respecto del objeto de la cadena de custodia, es que desde el artículo 197 del CNPP se mandata sobre la conservación de los registros de investigación y medios de prueba en los procesos suspendidos de conformidad con diversas disposiciones incluídas dentro del Código en comento, donde el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso; y dado que la prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que al ser ingresado al proceso como medio de prueba dentro de una audiencia y desahogada bajo principios de inmediación y contradicción, ésta servirá al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos que son materia de la acusación, lo anterior como así lo menciona el artículo 261 del CNPP, es que esta propuesta se considera viable, pero con modificaciones.

Así mismo, la adecuación que plantea el proponente está dictando una medida necesaria para la preservación de evidencia y que puede resolver el proceso, además de que dicha medida coadyuva a la certeza jurídica, y fortalece la protección de los derechos humanos tanto de la víctima como de la persona inculpada.

Sin embargo, si bien es cierto la propuesta es viable en cuanto al artículo 128 del Código Penal del Estado, es entonces que no sólo aplicaría para el caso del homicidio sino también del feminicidio, pues para ambos tipos penales es necesario preservar la evidencia, bajo las mismas justificaciones para lograr llegar a la verdad jurídica y que el Tribunal dicte sentencia con elementos de prueba precisos.

Dado que respecto del homicidio el bien jurídico tutelado es la vida de una persona, mientras que en el feminicidio lo que se tutela es la vida, la dignidad, la integridad, entre otros, así como el erradicar la violencia de género y que una persona pierda la vida por el solo hecho de ser mujer; además de que el sujeto pasivo en cuanto al homicidio, no requiere una calidad específica, mientras que en el feminicidio la calidad específica es el ser mujer. Entendiendo que el homicidio puede ser doloso o culposo, mientras que en el caso del feminicidio siempre será doloso, éste es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.

Por otro lado, tampoco se pueden limitar derechos humanos, en donde se tiene que respetar sea la decisión de la persona que ha fallecido, o de las víctimas que le sobreviven como lo son los familiares, y es que para dejar protegido el derecho a la libertad en su más amplia expresión, y dado el supuesto de que se desee realizar la cremación del cadáver, este acto no se podrá realizar en tanto no exista sentencia firme.

Dicho lo anterior, la dictaminadora considera aprobar con modificaciones la primera propuesta, en lo referente de integrar el mismo mandato al caso de feminicidio, así mismo como no dejar la prohibición sin certeza de tiempo definido, sino sólo en tanto no se dicte una sentencia firme y definitiva. Por lo que es entonces que se harán adecuaciones al párrafo propuesto y éste se incorporará no sólo al 128, sino también al 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, quedando como propuesta la siguiente:

ARTÍCULO 128 ...

I...

II...

(...)

(...)

Con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un homicidio *en tanto no se dicte sentencia firme*. A la persona o agente funerario que conociendo dicha prohibición incurra en esta acción, se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero, del artículo 208 de este Código."

“ARTÍCULO 135. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

(...)

Con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un *feminicidio en tanto no se dicte sentencia firme*. A la persona o agente funerario que conociendo dicha prohibición incurra en esta acción, se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero, del artículo 208 de este Código.”

Por tanto, para el mejor cumplimiento del deber de preservar la cadena de custodia, que tanto el ordenamiento adjetivo federal, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública impone a los miembros de las instituciones de Seguridad Pública y a todo aquel servidor público que entre en contacto con los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito, así como para salvaguardar un estricto apego al principio de legalidad y proteger en amplitud los bienes jurídicos que están tutelados en el homicidio como en el feminicidio, es que se aprueba con modificaciones la propuesta que presenta el legislador, respecto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En el mismo sentido, esta propuesta con modificaciones respecto a la Ley del Registro Civil de nuestra Entidad, repercute en el artículo 114, por lo que se armoniza con la siguiente propuesta de modificación:

ARTÍCULO 114 (...)

En los casos en que un cadáver sea producto de un homicidio o *feminicidio*, el ministerio público, bajo su criterio y responsabilidad, solicitará al Oficial que plasme la prohibición en el acta de defunción para realizar la cremación del cadáver, lo anterior en relación al artículo 126 párrafo tercero del Código Penal del Estado.

En esa tesitura, la dictaminadora considera aprobar, con modificaciones, la iniciativa del proponente para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 128. Para la imposición de las sanciones que correspondan a quien cometa el delito a que se refiere el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:	ARTÍCULO 128.. I...

<p>I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por: la lesión en el órgano u órganos interesados; alguna de sus consecuencias inmediatas; o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, y</p> <p>II. Que si se encuentra el cadáver de la víctima y sea necesaria la necropsia, declare el perito o los peritos que la practiquen que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes; en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; o, en su caso, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que el perito o los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas así lo hará saber al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.</p> <p>Inmediatamente después que la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado, se entregará el cadáver a los familiares o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público.</p>	<p>II...</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un homicidio <i>en tanto no se dicte sentencia firme</i>. A la persona o agente funerario que conociendo dicha prohibición incurra en esta acción, se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero, del artículo 208 de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 135. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y</p> <p>IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.</p>	<p>(...)</p> <p>Con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un <i>feminicidio en tanto no se dicte sentencia firme</i>. A la persona o agente funerario que conociendo dicha prohibición incurra en esta acción, se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero, del artículo 208 de este Código.</p>
---	--

LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------

<p>ARTÍCULO 114. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento mediante el certificado de defunción que expida el médico. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran dieciocho horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 114...</p> <p>En los casos en que un cadáver sea producto de un homicidio o feminicidio, el ministerio público, bajo su criterio y responsabilidad, solicitará al Oficial que plasme la prohibición en el acta de defunción para realizar la cremación del cadáver, lo anterior en relación al artículo 126 párrafo tercero del código penal del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 116 El acta de defunción contendrá:</p> <p>I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y, en su caso, la Clave Única del Registro Nacional de Población, que tuvo el difunto;</p> <p>II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio del declarante y de los testigos y si fueren parientes;</p> <p>IV. Los nombres de la madre, o el padre del difunto si se supiese;</p> <p>V. La clase de enfermedad que determinó la muerte, y específicamente el lugar en el cual se sepulta el cadáver;</p> <p>VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;</p> <p>VII. El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción, y</p>	<p>ARTÍCULO 116 (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. La autorización o prohibición respectiva para realizar cremación del cadáver.</p>

VIII. Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente.	
---	--

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V, y XII, 103 fracción I, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Justicia, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, la cual dio origen a la transición en el sistema de justicia penal de nuestro país, misma que fijó un plazo máximo de 8 años improrrogables para la aplicación total de la misma, y dado que éste ha llegado, se considera de extrema necesidad la argumentación de las presentes líneas, cuyo contenido será crucial para un adecuado funcionamiento del novedoso sistema de justicia penal acusatorio.

Uno de los principios generales del sistema penal acusatorio, consagrado en el artículo 20 Constitucional inciso A, fracción I, estipula que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Así mismo, el artículo 21 Constitucional PRECISA que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que nos da a entender que será la adecuada investigación del delito la que lleve al éxito y consolidación del sistema penal acusatorio, la cual como ya se advierte estará a cargo del Ministerio Público que, a su vez, tendrá a su mando a la policía de investigación y a los peritos, los cuales conformaran un triangulo investigador.

Tanto policías como peritos serán los encargados de recolectar todos los indicios que puedan servir como medios de prueba, y robustecer una acusación por parte de su superior ante el órgano jurisdiccional, por lo que el adecuado manejo de la cadena de custodia será de suma importancia; así mismo, el Ministerio Público debe ser el primer interesado en que todos estos indicios se conserven de la mejor manera posible, por lo que es injustificable que en este momento se estén autorizando cremaciones de cadáveres relacionados con hechos que la ley señala como delitos; específicamente respecto de los homicidios y feminicidios, acción que constituye una clara destrucción de posible

evidencia, ya que un cadáver puede arrojar nuevos indicios que durante una inspección primaria o mal realizada, por falta de pericia o de forma dolosa, pasaron desapercibidos, lo que podría arruinar una investigación y, por ende, la afectación a la esfera jurídica de la víctima o del propio imputado.

Ante la presencia de un caso de esta índole bastará con que el Ministerio Público ordene la exhumación del cadáver, y realizando una inspección minuciosa y con la ayuda de un perito, podrá realizar el posible hallazgo de otros indicios que lo lleven a nuevas conclusiones o a materializar las ya hechas con antelación y así poder cumplir con su objetivo primordial.

Por lo que al entrar en vigor del sistema penal acusatorio, es menester afinar los detalles que se presenten para hacer frente a todos los retos que consigo traerá este novedoso sistema de justicia penal, y así poder dar un nuevo rostro a la justicia en nuestro Estado y ¿por qué no? ser ejemplo a nivel nacional con nuestro trabajo en beneficio de una sociedad que exige justicia y en donde a las víctimas se les debe de reparar el daño, pero también a las personas inculpadas que tienen derechos a ser juzgados bajo un debido proceso. En tal virtud, que lo que día de hoy sembramos, puedan nuestros hijos e hijas y sus descendientes cosecharlo el día de mañana; que nuestro objetivo como legisladores sea legar instituciones mejor consolidadas para los ciudadanos del San Luis del futuro.

Por ello, el fin es para impedir la destrucción de posible evidencia de un hecho que la ley señala como delito, y así asegurar su preservación en los casos de homicidio o feminicidio, y la que pudiese surgir con posterioridad, lo anterior con el propósito de fomentar una adecuada técnica de investigación científica del delito que ayude al ministerio público a consolidar su labor, y con esto evitar posibles injusticias que en un futuro llegasen a presentarse derivado de un mal desempeño en las tareas de la autoridad encargada de procurar justicia. Así, se busca dotar de todas las herramientas necesarias al agente del Ministerio Público, con el fin de que éste logre enfrentar con éxito uno de los tantos retos que el Sistema Penal Acusatorio le exige, logrando así afianzarse como uno de los pilares fundamentales en dicho sistema de justicia, ya que la adecuada investigación del delito será esencial para que éste no quede impune.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONA párrafo último a los artículos, 128, y 135, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128. ...

I y II. ...

Con el fin de preservar la evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su

criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver resultado de un homicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta, se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

ARTÍCULO 135. ...

I a IV. ...

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver resultado de un homicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta, se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 116 en sus fracciones, VII, y VIII; y ADICIONA a los artículos, 114 párrafo segundo, y 116 fracción IX, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 114. ...

En los casos en que un cadáver sea resultado de un homicidio o feminicidio, el agente del Ministerio Público, bajo su criterio y responsabilidad, solicitará al Oficial que plasme la prohibición en el acta de defunción para realizar la cremación del cadáver, lo anterior en relación al artículo 128 párrafo último del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 116. ...

I a VI. ...

VII. El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción;

VIII. Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente, y

IX. La autorización o prohibición respectiva para realizar cremación del cadáver.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Iniciativa que busca reformar los artículos, 23 en su fracción XXI,; y adicionar a los preceptos, 23 una fracción, ésta como XXII por lo que la actual XXII pasa a ser fracción XXIII, y 63 Bis, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí. Reformar el arábigo 72 en su fracción X; y adicionar al mismo una fracción, ésta como XI por lo que la actual XI pasa a ser fracción XII, del Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 84 fracción IV, 102 fracción VI, y 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se le turnó esta propuesta son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la intención de tener una mejor comprensión de la iniciativa que nos ocupa, se determina citarla textualmente a continuación:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación del estado según lo consagrado en la Carta Magna en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las autoridades estatales tienen la obligación y responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria cuando por algún desastre natural o antropogénico exista la necesidad de poner a salvo la vida de las personas.

La evacuación es la facilitación y organización del traslado de personas o grupos de personas de un área o localidad a otra, con el fin de garantizar su seguridad, protección y bienestar.

Las evacuaciones son forzosas si son ordenadas o aplicadas por las autoridades. Una evacuación forzosa no se considera arbitraria o ilegal, y por consiguiente es permisible y necesaria, dadas las circunstancias para proteger la vida, salud o integridad física de las personas afectadas.

Las personas que han sido evacuadas como resultado de un desastre natural y de sus efectos, que han sido obligadas o se han visto forzadas a huir para evitar tales efectos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida, se consideran desplazados internos de conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, y deberán ser tratadas como les corresponde, dado que el derecho de libertad de circulación de las personas afectadas por su condición de vulnerabilidad debe ser respetado y protegido.

Ante un fenómeno climatológico como las inundaciones en la zona huasteca, los incendios forestales que azotaron varias regiones de nuestro Estado, es inminente priorizar el flujo vial al momento de realizar evacuaciones, atender emergencias y brindar asistencia humanitaria.

Las evacuaciones, bien sean voluntarias o forzosas, deben llevarse a cabo de manera que se respeten plenamente los derechos a la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad de los afectados, y no se discrimine a nadie, ante estas situaciones de emergencia, la protección civil no debe estar sujeta a la posibilidad de pagar o no un peaje, se debe priorizar la integridad humana en todo momento, es imperioso el tiempo y flujo de traslados vehiculares.

Si bien es cierto que para el desarrollo vial es necesaria la intervención de capitales privados, las autopistas y carreteras estatales al margen de estar concesionadas deben ser rutas viables de evacuación que permitan el tráfico fluido y rápido de vehículos, siempre privilegiando el salvaguardar la integridad de las personas pues ningún interés económico puede estar sobre el interés de la vida humana.

Diversas organizaciones de prevención de catástrofes internacionales a las que está suscrito nuestro país, tales como el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y la Agencia de Respuesta a Emergencias y Desastres en el Caribe CDERA y el G77, entre otros, consideran que si bien la operación y explotación de los caminos o carreteras construidas por estados o municipios a través del otorgamiento de concesión está dentro del marco legal, tratándose de riesgo inminente esta debe quedar supeditada al interés primordial de salvaguardar la vida.

De igual forma se debe considerar en el caso de los vehículos de emergencia que según lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí en su artículo 6° estipula lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXXIX...

XL.- Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;”

Es necesario apoyar a todas las personas que sufran los estragos de una calamidad o que tengan que ser desplazadas por su seguridad, pero también es necesario apoyar a aquellas instituciones que enfrentan emergencias en nuestro Estado, y que, en ocasiones, han visto entorpecido su trabajo al tener que detener un vehículo de emergencia para pagar los peajes a las concesionarias de caminos, carreteras, estacionamientos, y otros, o que bien en el desempeño de su trabajo al atender emergencias son obstruidas por conductores justo en minutos que pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

Esta iniciativa propone el libre tránsito por las vías concesionadas y eximir del cobro a personas desplazadas, vehículos de emergencias y todos los agentes humanitarios pertinentes, quienes puedan garantizar la coordinación de sus actividades de protección con las autoridades locales, respetando a su vez y teniendo en cuenta los mandatos respectivos.

Para mejor proveer, esta adición se detalla, bajo la siguiente propuesta:

Texto vigente	Iniciativa
Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.	Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.
CAPITULO V	CAPITULO V
De la Coordinación Estatal de Protección Civil.	De la Coordinación Estatal de Protección Civil
Artículo 23. <i>Compete a la Coordinación Estatal:</i>	Artículo 23. <i>Compete a la Coordinación Estatal:</i>
I a XX. ...	I a XX. ...
XXI. <i>Rendir un informe de actividades respecto del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el que deberá entregarse al Consejo Estatal para su conocimiento y análisis, a más tardar el treinta y uno de marzo del año calendario siguiente al periodo de que se trate.</i>	XXI. <i>Rendir un informe de actividades respecto del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el que deberá entregarse al Consejo Estatal para su conocimiento y análisis, a más tardar el treinta y uno de marzo del año calendario siguiente al periodo de que se trate.</i>
XXII. <i>Las demás atribuciones que le asigne esta Ley, y otras disposiciones</i>	XXII. <u><i>Instruir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la</i></u>

legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.

**TITULO SEXTO
DE LOS PRESTADORES DE
SERVICIOS**

Único

Artículo 63. Los vehículos equiparables a chatarra que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o desvalijamiento, se presume que se encuentra en estado de abandono, la autoridad tendrá un plazo de tres días para retirar el vehículo, contados desde el primer aviso. Se exceptúa lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 6º de esta Ley, aquellos vehículos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo y judicial.

excepción de pago de peajes de las rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo, así como de asistencia humanitaria en forma inmediata.

XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley, y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.

**TITULO SEXTO
DE LOS PRESTADORES DE
SERVICIOS**

Único

Artículo 63. Los vehículos equiparables a chatarra que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o desvalijamiento, se presume que se encuentra en estado de abandono, la autoridad tendrá un plazo de tres días para retirar el vehículo, contados desde el primer aviso. Se exceptúa lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 6º de esta Ley, aquellos vehículos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo y judicial.

Artículo 63 Bis. Los vehículos de emergencia que estén realizando su labor no se les podrá en caso alguno, cobrar, impedir u obstaculizar el paso, en plazas de peajes, lotes, estacionamientos privados o ningún otro. Ni siquiera a pretexto de circunstancias legales o administrativas, debiendo toda persona o entidad facilitar su trayecto.

<p>Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Artículo 72. <i>El conductor tiene las siguientes obligaciones:</i></p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. <i>Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, y</i></p> <p>XI. <i>Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</i></p>	<p>Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.</p> <p style="text-align: center;">Título Séptimo De los Peatones, De los Ciclistas, De la Educación Vial, De los Conductores, Y De las Escuelas de Manejo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Conductores</p> <p>Artículo 72. <i>El conductor tiene las siguientes obligaciones:</i></p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. <i>Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, y</i></p> <p>X. <i>En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencias, por tanto los conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.</i></p> <p>XI. <i>Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.”</i></p>
--	--

SEXTO. Que del análisis efectuado a la propuesta en mérito se determinó lo siguiente:

1. Que la iniciativa en estudio busca modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer en esta normativa la excepción del cobro de peaje en las carreteras de cuota para los vehículos de emergencia, así como establecer como obligación para

los conductores el de ceder el paso para éstos y evitar seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o su entorpecimiento.

1.1. La propuesta que nos ocupa plantea adicionar la fracción XII al artículo 23 y adicionar el arábigo 63 Bis, a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; no obstante, de acuerdo con el contenido del artículo 63 Bis que se busca agregar, ésta tiene que ver con lo relativo a la Ley de Tránsito del Estado; por tanto, se decide establecer en ese Ordenamiento.

Se modifica la redacción de la fracción XII del artículo 23 que se busca reformar, para darle mayor precisión y claridad.

1.2. Se adecua la redacción de la fracción XI del precepto 72 que se intenta ajustar, para puntualizar, clarificar y precisar su contenido, en aras de la certeza y seguridad jurídica.

SÉPTIMO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba la **REFORMA** al artículo 23 en sus fracciones XXI y XXII; y **ADICIÓN** al precepto 23 con la fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba la **REFORMA** al artículo 72 en sus fracciones X y XI; y **ADICIÓN** a los numerales 63 Bis y 72 con la fracción XII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos fundamentales a tutelar del derecho, sin lugar a dudas, es la preservación y protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, por ello, es indispensable que las normas que integran un sistema jurídico puedan establecer como prioridad estos elementos que son esenciales para una sana convivencia de la sociedad.

Ahora bien, con el crecimiento de las colectividades, las disminuciones de los recursos públicos y el aumento de las responsabilidades de los entes de gobierno, fue necesario buscar nuevos mecanismos de financiamiento que le permitieran al gobierno cumplir con sus tareas. Es así que surgieron los esquemas de inversión público-privado, donde capital de particulares se invirtió en carreteras, que para recuperar lo gastado se establece un costo por el uso de dichos medios de comunicación.

En ese sentido, los vehículos de emergencia para poder cubrir accidentes u otro tipo de eventos de esta naturaleza, que suceden en lugares donde es indispensable el uso de los tramos de carreteras de peaje, donde el tiempo juega un papel fundamental para salvar vidas, por tanto, no es justo que a estos vehículos se les cobre, ya que como es del dominio público, las instituciones de rescate, bomberos, de seguridad pública, entre otros, no cuenta con presupuestos suficientes para asumir el costo del uso de estas infraestructuras de comunicación.

En esa lógica, es pertinente y oportuno establecer como exención al cobro del peaje en las carreteras de este carácter, a los vehículos de emergencia que requieran transitar por esos espacios; para tal efecto se modifica el artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para fijar que la Coordinación Estatal de Protección Civil, solicitará a la concesionaria este beneficio, cuando se requiera la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria.

Es así, que se adiciona el artículo 63 Bis a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para fijar en la porción normativa de este ordenamiento, la regulación para que en la prestación de servicios se exceptúe de su cobro por el uso de las carreteras de peaje a los vehículos de emergencia que transiten por las mismas; pero además, se incluye en este beneficio a los lotes, estacionamientos privados y cualquier otro espacio que requieran en el cumplimiento de su función.

Por otro lado, es necesario establecer como obligación de los conductores de vehículos, el ceder el paso a los vehículos de emergencia; para tal efecto, deberán disminuir o detener la velocidad de su vehículo; asimismo, se les prohíbe a los conductores referidos el de seguir, detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo u obstáculo para la actividad del personal de auxilio.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 23 en sus fracciones XXI y XXII; y **ADICIONA** al mismo artículo 23 la fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. ...

I a XX. ...

XXI. ...;

XXII. Solicitar en forma inmediata a la concesionaria la exención del cobro de peaje en las carreteras de cuota, cuando sean rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria y

XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 72 en sus fracciones X y XI; y se **ADICIONA** el artículo 63 Bis, y al artículo 72 la fracción XII, y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 63 Bis. A los vehículos de emergencia que estén realizando su labor no se les podrá en caso alguno, cobrar, impedir u obstaculizar el paso en vías de peajes, lotes, estacionamientos privados o ningún otro. Ni siquiera a pretexto de circunstancias legales o administrativas, debiendo toda persona o entidad facilitar su trayecto.

ARTÍCULO 72. ...

I a IX...

X. ...;

XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y

XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente **DECRETO**.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEÍS.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

DICTAMEN, DE LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL Y DE LA LEY DE TRANSITO, LAS DOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL**

DICTAMEN, DE LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL Y DE LA LEY DE TRANSITO, LAS DOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL**

DICTAMEN, DE LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL Y DE LA LEY DE TRANSITO, LAS DOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Presidente Municipal de San Luis Potosí, implemente acciones de verificación y solución a la problemática de iluminación en horario nocturno que se presenta día a día en las plazas públicas y edificios declarados Monumentos Patrimonio Cultural de San Luis Potosí, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el plano cultural, en el 2006 San Luis Potosí ganó el tercer lugar en el concurso City People Light realizado en conjunto por Philips y LUCI (Lighting Urban Community International) con el Plan maestro de Iluminación del Centro Histórico. Este proyecto fue sin duda exitoso. Trajo un reconocimiento internacional inédito hasta entonces para una ciudad mexicana; el gobierno en turno ganó prestigio, los habitantes de San Luis Potosí y los turistas disfrutaron de sus espacios, hubo derrama económica, los medios de comunicación lo difundieron.

En el 2011 el Secretario de Cultura, Fernando Carrillo Jiménez, habló de la declaratoria de San Luis Potosí como patrimonio de la humanidad, dentro del Camino Real de Tierra Adentro, ya que nos ubica en el plano internacional, toda vez que el primer cuadro de la ciudad es uno de los nueve considerados dentro de la ruta que inicia en la Ciudad de México y concluye en Chihuahua.

Quien refirió que el Camino Real de Tierra Adentro es un itinerario cultural presentado por México en agosto de 2010 para su inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, y está conformado por sesenta sitios dispuestos a lo largo de 1,600 kilómetros de caminos, y representa la primera ruta Cultural terrestre trazada por los españoles en América.

En ese contexto San Luis Potosí fue una de las ciudades mineras más importantes del virreinato de la Nueva España, y el descubrimiento de sus veneros atrajo a centenares de hombres, cuyos hallazgos propiciaron el desarrollo y conformación de una ciudad con palacios civiles, templos y calles esplendorosos, que hoy en día son reconocidos por su grandeza.

En cuanto a seguridad el director General de Seguridad Pública Municipal (DGSPM), Antonio Garza Nieto aclaró que sí existen actos delictivos en el primer cuadro del Centro Histórico. En el Centro Histórico se tiene un registro de 120 pandillas, de las más de 400 que se tienen identificadas en toda la ciudad.

JUSTIFICACIÓN

Debido a la falta de iluminación en horario nocturno y seguridad en las Plazas Públicas del Centro Histórico de la ciudad así como de sus edificios declarados Monumentos Históricos Patrimonio Cultural, se exhorta al Presidente Municipal de San Luis Potosí implemente acciones de verificación y solución a la problemática de la falta de iluminación en horarios nocturnos que prevalece en nuestro Centro Histórico.

CONCLUSIONES

En razón de la inconformidad ciudadana respecto al problema de la falta de iluminación en horario nocturno que prevalece en las Plazas Públicas del Centro Histórico de la capital potosina así como de sus edificios declarados Monumentos Históricos Patrimonio Cultural, se exhorta al Presidente Municipal de San Luis Potosí que establezca las acciones necesarias para dar solución al problema que aqueja a nuestro bello Centro Histórico.

PUNTOS DE ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Presidente Municipal de San Luis Potosí, establezca las acciones necesarias para dar solución al problema de falta de iluminación en horario nocturno que prevalece en las Plazas Públicas del Centro Histórico de la capital potosina así como de los edificios declarados Monumentos Históricos Patrimonio Cultural que alberga nuestro Centro.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente a los Ayuntamientos de San Luis Potosí, que de acuerdo a las facultades que derivan de los artículos 29 y 31 apartado B), fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, realicen adiciones a sus Reglamentos de Espectáculos Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí, lo que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 29 y 31 apartado B), fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen facultades para reglamentar los espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y las buenas costumbres.

Tanto el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, como el 5° de la Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, se advierte la atribución expresa para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, de quienes conforman el Ayuntamiento (Presidente Municipal, síndicos y regidores).

Bajo tal contexto, por solo mencionar algunos de los casos, advertimos que del artículo 70 del Reglamento de Comercio, Espectáculos y Anuncios del Municipio de Río Verde, artículo 11 del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Matehuala y artículo 21 del Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí, entre los requisitos que señalan para obtener una autorización para organizar un espectáculo público, no se prevé disposiciones relativas a boletos electrónicos, extranjeros, casos de “promotores” o “representación artística” y los derechos de autor derivados de nuestra normatividad en materia de propiedad intelectual.

Ante la nueva realidad social que genera de manera evidente una serie de necesidades y exigencias, como lo son: la modalidad de boletos electrónicos, la cada vez más frecuente organización de espectáculos públicos por extranjeros, la práctica común del

uso de la figura de la “representación artística” y los derechos de autor derivados de nuestra normatividad en materia de propiedad intelectual, consideramos que resulta imperativo, debido dichas necesidades y circunstancias actuales, adicionar disposiciones, que incidirán en la seguridad, certidumbre y certeza respecto a la verificación de dichos espectáculos públicos.

Se aprecia un crecimiento en el sector de espectáculos públicos en nuestro Municipio, que viene a satisfacer la demanda de actividades deportivas, culturales, artísticas o meramente lúdicas que permiten a la población una adecuada utilización del tiempo libre, indispensable para la mejora de la calidad de vida, por lo que es necesario proporcionarle un marco normativo adecuado en materia de autorizaciones fomentando su ordenado desarrollo.

Las disposiciones que consideramos que es menester que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus facultades, incluyan en sus respectivos Reglamentos de Espectáculos Públicos, entre los requisitos para obtener una autorización para la organización de un espectáculo público, son los que se indican a continuación:

1.-El consistente en “acreditar el vínculo legal entre el responsable del espectáculo público y los participantes o artistas a presentarse en el mismo”, en el caso de artistas, cantantes, grupos musicales, D.J., y conciertos.

El vínculo legal entre el titular responsable del espectáculo público y los participantes o artistas a presentarse en el mismo se acredita mediante el contrato de prestación de servicios de representación artística, o la carta compromiso original donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo, cualquiera de dichos documentos, debidamente firmados y con el anexo consistente en la copia de las identificaciones oficiales de las personas que firman el contrato o intervengan en la carta compromiso.

Lo anterior en virtud de que los individuos que ejercen la responsabilidad de ser representantes artísticos, managers, promotores o agentes de talentos de un profesional de cualquier tipo del espectáculo (actores, escritores, directores, cantantes, magos, compositores, bandas musicales, instrumentistas, etc.) son los que establecen contacto con las autoridades municipales y los que cierran las negociaciones de presentaciones.

Ello, además de constituir un requisito de transparencia en cuando a la realidad de promotores y representantes artísticos que desarrollan su actividad en nuestro Municipio, otorga seguridad y certidumbre respecto a la verificación del espectáculo público.

2.-Es importante incluir también entre los requisitos para obtener autorización para la organización de un espectáculo público, tratándose de la emisión de boletos

electrónicos, el consistente en “exhibir copia del contrato que hace la empresa promotora del espectáculo con la empresa boletera así como el sistema de emisión y su operatividad (software), anexando para tales efectos, copia de la identificación oficial de quienes firman dicho contrato.

Cabe puntualizar que los anteriores requisitos propuestos, podemos encontrarlos en ordenamientos municipales más actualizados que el nuestro, como lo es el caso, del Reglamento respectivo de Mérida, Yucatán.

3.-Ante la globalización en todos los ámbitos, también resulta frecuente la presentación de espectáculos públicos de extranjeros en nuestro Municipio, y en tal virtud, es necesario incluir, que en el caso de que los solicitantes de autorizaciones para espectáculos públicos sean extranjeros, deberán presentar la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a tal actividad y acreditar su legal estancia en el país.

4.-Por último, dadas las disposiciones que prevalecen en materia de propiedad intelectual, se considera indispensable incluir, entre los requisitos que nos ocupan, tratándose de espectáculos teatrales y musicales, el consistente en “acreditar los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor”.

JUSTIFICACIÓN

El interés público es un fin fundamental de todo ordenamiento jurídico, porque dar a la sociedad “lo suyo” es un precepto de justicia elemental.

En tal virtud, y toda vez que proteger y garantizar los derechos de la sociedad en materia de normatividad de espectáculos públicos, constituye un asunto de interés público, es menester que los Ayuntamientos de San Luis Potosí, dentro del marco de sus atribuciones, actualicen la Reglamentación respectiva.

CONCLUSIONES

Dada la notable necesidad de actualizar nuestros Reglamentos Municipales de Espectáculos Públicos, con la nueva realidad social que vivimos y que genera de manera evidente una serie de necesidades y exigencias, como lo son: la modalidad de boletos electrónicos, la cada vez más frecuente organización de espectáculos públicos por extranjeros, la práctica común del uso de la figura de la “representación artística” y los derechos de autor derivados de nuestra normatividad en materia de propiedad

intelectual, proponemos a los Ayuntamientos de San Luis Potosí, para que dentro del marco de sus atribuciones, adicionen sus Reglamentos respectivos.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente a los Ayuntamientos de San Luis Potosí, que de acuerdo a las facultades que derivan de los artículos 29 y 31 apartado B), fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, realicen las adiciones expuestas en el presente instrumento parlamentario a sus Reglamentos de Espectáculos Públicos, a fin de actualizarlos, en aras de salvaguardar el interés público.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

La que suscribe, diputada Xitlalic Sánchez Servín, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo de urgente resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, en particular a su titular Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, a intervenir de manera urgente para solucionar la problemática que existe actualmente en Ciudad Valles San Luis Potosí, por la caída y destrucción parcial del puente vehicular denominado “CASCABEL”, ubicado en el acceso a la Ciudad sobre la Carretera Valles – Rio Verde, Bajo los siguientes:

ANTECEDENTES.

En el ejercicio fiscal 2006, la empresa Desarrollos y Construcciones Stevens, S.A. que utiliza la abreviatura “Decsa”, propiedad del actual titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (Seduvop) Leopoldo Stevens Amaro, obtuvo y ejecutó la realización de la obra pública denominada “Puente elevado sobre la carretera Valles Rio verde Cascabel”. Esta obra forma parte de los accesos que tiene Ciudad Valles, y es la única vía de acceso o salida del Boulevard Valles Rio verde con la Carretera del mismo nombre.

Cabe destacar que la empresa que ha sido descrita en supralineas ha ejecutado de igual forma la construcción de otro puente vehicular elevado, en la misma demarcación municipal, en la salida a Tamazunchale. Denominado Puente “La lagartija”, durante el mismo periodo de tiempo y por los mismos actores de licitación, y ejecución de la obra.

La Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obra Pública, y la Junta Estatal de Caminos tienen la responsabilidad legal, de supervisar los caminos y vías Estatales y en su caso establecer bases de licitación para la obra pública, y su adjudicación a particulares. Por lo que la calidad de esta, la protección de los intereses estatales contra vicios ocultos y la correcta aplicación del dinero público es obligación de estas entidades de la Administración Pública Centralizada y descentralizada.

Es importante establecer que de igual forma al ser vías Federales, convienen en la ejecución y supervisión de la Obra pública de esta Naturaleza, tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Federación, con la anuencia en su caso de las demarcaciones municipales.

En Ciudad Valles existen dos puentes elevados con características similares, ambos fueron ejecutados y construidos en el mismo periodo de tiempo, 2006- 2009, y ambos han resultado con deficiencias graves de resistencia al paso del tiempo y las características específicas de climatología de la región donde fueron construidos.

Con la caída parcial y destrucción de una parte del puente “Cascabel”, se ha limitado el acceso y salida a Ciudad Valles, debiendo los ciudadanos utilizar el viejo acceso a la Ciudad a través del Puente Juárez, ubicado en pleno centro del Municipio, y retardando la movilización de personas, y mercancías por lo que resulta de vital importancia la reapertura urgente de esta vía de comunicación del municipio que me honro representar.

CONCLUSIONES

El Gobierno del Estado, a través de sus instancias como son La Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obra Pública, y la Junta Estatal de Caminos, debe intervenir de forma urgente, para la rehabilitación del Puente “Cascabel”, en el Municipio de Ciudad Valles, para que esta indispensable vía de comunicación no presente la alteración con que hoy se deben trasladar los ciudadanos y comerciantes de la región.

Debe realizarse una investigación exhaustiva de las causas que provocaron la destrucción parcial del mismo y sin duda debe establecerse una sanción a la persona moral que ha ejecutado la obra pues la vida de la misma, así como la del puente la “Lagartija”, se han visto afectadas en más ocasiones lo que evidencia una COMPLETA FALTA DE CALIDAD EN LA CONSTRUCCION DE AMBOS PUENTES VEHICULARES, PONIENDO EN RIESGO A DECENAS DE MILES DE USUARIOS DE LA HUASTECA POTOSINA.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este Honorable pleno, solicitando desde luego se de tratamiento de URGENTE RESOLUCION, al siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, en particular a su titular Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, de San Luis Potosí, a intervenir de manera urgente para solucionar la problemática que existe actualmente en Ciudad Valles San Luis Potosí, por la caída y destrucción parcial del puente vehicular denominado “CASCABEL”, ubicado en el acceso a la Ciudad sobre la Carretera Valles – Rio Verde, PARA LOS OBJETIVOS DE REHABILITACION DEL PUENTE MENCIONADO, SE INVESTIGUEN LAS CAUSAS DE SU DESTRUCCION Y EN SU CASO SE SANCIONE A LA PERSONA MORAL QUE HA EJECUTADO LA OBRA.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 25 de septiembre del año 2016.

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA,
DIPUTADOS SECRETARIOS
PRESENTES**

Los que suscriben, diputados **Gerardo Serrano Gaviño y Mariano Niño Martínez**, integrantes de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, **Punto de Acuerdo** que se sustenta en los siguientes; antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos que se propone se aprueben:

ANTECEDENTES

Esta legislatura aprobó el Programa Borrón y Cuenta Nueva, para que se implementara en el Organismo Operador de Agua Potable, de los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para este ejercicio fiscal 2016, el cual se pondría en marcha para culminar en el mes de agosto de éste mismo año, con la finalidad de que los ciudadanos encontraran viable ponerse al corriente de sus pagos en los derechos de agua potable.

JUSTIFICACIÓN

El programa antes aludido "Borrón y Cuenta Nueva", ya concluyó el pasado 31 de agosto del año en curso, por lo que es necesario analizar los resultados del mismo, es decir, si efectivamente se aumentó el padrón recaudatorio del Organismo Operador, así como cuales fueron los ingresos que se obtuvo del mismo y por supuesto cuanto aumento hubo en relación con los cinco años anteriores. Siendo importante además conocer, donde serán aplicados los recursos obtenidos de dicho programa, de manera detallada.

Lo anterior para entregar a los Ciudadanos respuesta a la conveniencia de la aplicación de dicho programa durante éste ejercicio, ya que esta Legislatura fue quien aprobó ponerlo en marcha, por lo que es necesario entregar resultados del mismo, a quienes tenemos que rendir cuentas.

CONCLUSIONES

En mérito a lo anteriormente expuesto, proponemos mediante éste Punto de Acuerdo, solicitar la comparecencia del Titular del Organismo Público Operador del Agua Potable INTERAPAS, de los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para que comparezca ante ésta Soberanía a responder sobre las interrogantes aquí planteadas.

PUNTOS ESPECÍFICOS QUE SE PROPONE SE APRUEBEN

UNICO. La H. Legislatura determina exhortar al Titular del Organismo Público Operador del Agua Potable INTERAPAS, para que comparezca a esta Soberanía a responder sobre las interrogantes que aquí se plantean.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2016.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA,
DIPUTADOS SECRETARIOS
PRESENTES**

Los que suscriben, diputados **Gerardo Serrano Gaviño y José Ricardo García Melo**, integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, **Punto de Acuerdo** para Exhortar respetuosamente al H. Congreso de la Unión, para que dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2017, se considere destinar recursos económicos que permitan impulsar y poner en marcha acciones tendientes para poder acceder, mejorar y desarrollar la educación en el Estado de San Luis Potosí y, por tratarse de un tema que está ahora en análisis, solicito a Ustedes, respetuosamente, sea de urgente y obvia resolución.

Exhorto que se sustenta en los siguientes; antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos que se propone se aprueben:

ANTECEDENTES

A lo largo de estos días del mes de septiembre, se ha venido señalando que el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio Fiscal de 2017, viene reducido entre otros rubros, el que corresponde a Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

JUSTIFICACIÓN

En países con altos niveles de desarrollo, en sus estadísticas, las tasas de educación son siempre de los más altos, pues ningún país que pretende tener un crecimiento económico y un desarrollo humano óptimo, podrá cimentar en un rubro diverso este objetivo, es decir, en el de Educación, es por ello que la Nación que tenga como objetivo desarrollar y crecer en todos los sentidos, deberá invertir sin lugar a dudas, por supuesto en todos los rubros necesarios, pero primordialmente jamás podrá disminuir el proyecto de desarrollo educativo, de tal suerte que esto solo se logrará aumentando sus recursos en la educación de su País.

CONCLUSIONES

En mérito a lo anteriormente expuesto, proponemos mediante éste Punto de Acuerdo, solicitar al H. Congreso de la Unión, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, no se reduzcan los ingresos destinados al rubro de Educación, sino por el contrario, , lo anterior sustentado en la necesidad de que se logren abatir los índices de analfabetismo, pero además, se logren aumentar las oportunidades de educación para todos los niños, niñas y jóvenes de nuestro País y nuestro Estado de San Luis Potosí, en cultura, y en ciencia y tecnología, pues nuestros niños y jóvenes han demostrado la capacidad, el ingenio y las ganas de aprender, compitiendo con Países altamente reconocidos en el ámbito de la

Educación. Pues bien podrían ser cada vez más niños, niñas y jóvenes en obtener reconocimientos a nivel mundial por su alto desempeño, pero es a veces la falta de oportunidad la que limita a éstos grandes resultados.

PUNTOS ESPECÍFICOS QUE SE PROPONE SE APRUEBEN

UNICO. La H. Legislatura determina exhortar al H. Congreso de la Unión, para que para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 se aumenten los recursos destinados al rubro de Educación y por supuesto a los destinados al Estado de San Luis Potosí, para el citado rubro.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., septiembre 26, de 2016.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO